

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO
Popayán

MONICA RODRIGUEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 34.555.375 de Popayán, mayor de edad y con domicilio en Popayán, actuando en nombre propio, Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, en provisionalidad, respetuosamente formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**, con el fin de que sean amparados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad Laboral y debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. Desde el 26 de noviembre de 2015 desempeño en provisionalidad el cargo de Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, en razón a que el titular del cargo DOCTOR EDISON JAFET HURTADO CARVAJAL se encontraba disfrutando de Licencia no remunerada, desempeñando otro cargo en la Rama Judicial.
2. El Dr. EDISON JAFET HURTADO CARVAJAL presentó renuncia al cargo de Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán el 31 de julio de 2017.
- 3.- El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca expidió los formatos de opciones de sede del mes de septiembre dentro de la convocatoria No 03 realizada mediante el Acuerdo No 95 de 2013 entre otros para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES - NOMINADO. El formato publicado para tal efecto en la página de la Rama Judicial para el cargo citado, solamente incluyó como vacante para presentar opción de sede, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN.
4. Mediante Acuerdo No CSJCAUA 17-365 del 13 de septiembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca formula ante el Juez Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado, lo cual vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad Laboral y debido proceso, toda vez que en la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No 095 de 2013, no se ofertó el cargo de SECRETARIO DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN, solo

se ofertó el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES -NOMINADO.

5.- De acuerdo con lo anterior, no es factible, que se pretenda por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, que se provea la vacante cuando no ha sido ofertada; sin que esto vaya en contravía de sus propios conceptos, como quiera que se ha negado en otros casos al permitir que otras personas que concursaron para cargos de Juzgados de Circuito y/o Municipal, puedan optar para cargos de Centros de Servicios como ha ocurrido por ejemplo en el caso del señor JUAN JOSE ANDRADE ROJAS y de la señora JENNY PATRICIA ZUÑIGA FUENTES, quienes figura en la lista para ESCRIBIENTE NOMINADO DE JUZGADO DE CIRCUITO Y ESCRIBIENTE NOMINADO DE JUZGADO MUNICIPAL respectivamente.

6.- JUAN JOSE ANDRADE ROJAS y JENNY PATRICIA ZUÑIGA FUENTES, quienes figura en la lista para ESCRIBIENTE NOMINADO DE JUZGADO DE CIRCUITO Y ESCRIBIENTE NOMINADO DE JUZGADO MUNICIPAL respectivamente, solicitaron al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca que se les permitiera optar al cargo de ESCRIBIENTE DE CENTRO DE SERVICIOS, y el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, negó sus solicitudes bajo el argumento que revisada la inscripción en el concurso de méritos, se estableció que no concursaron y no presentaron la prueba de conocimientos para el cargo de ESCRIBIENTE DE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYAN, sino para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE en el caso de Juan José Andrade y, en el caso de Jenny Patricia Zúñiga para e cargo de ESCIRBIENTE NOMINADO DE JUZGADO MUNICIPAL, indicándoles que los cargos son diferentes al cargo de ESCRIBIENTE DE CENTRO DE SERVICIOS.

7. Además de ello, en los casos antes expuestos el Consejo Seccional de la Judicatura, negó a los concursantes acceder a los cargos en Centro de Servicios, arguyendo que permitirles hacer parte de una lista para el cargo de escribiente de centro de servicios, para el cual no concursaron, SERÍA VIOLATORIO AL DERECHO A LA IGUALDAD DE LOS DEMÁS CONCURSANTES DE ACUERDO CON LAS NORMAS del Acuerdo No 95 de 2013.

8. No obstante lo anterior, con la publicación de la opción de sedes a que me refiero en el numeral 3 de esta tutela y con la expedición del Acuerdo No CSJCAUA 17-365 del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca formula ante el Juez Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado, permite a los concursantes del cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES, acceder a un cargo para el cual no concursaron, colocándome a mí en situación de desigualdad, y causándome un grave perjuicio, al darse el nombramiento de una persona que no concursó para el cargo que

desempeño en provisionalidad, y de esta manera, afecta mis derechos al trabajo, a la estabilidad laboral que me ha dado el permanecer en provisionalidad como Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, y vulnera el debido proceso, en la expedición de los actos administrativos mencionados.

9. El señor JUAN JOSE ANDRADE acudió a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, la cual no le fue concedido ni en primera ni en segunda instancia, como se comprueba con las copias de los fallos que anexos a la tutela, así mismo apporto Los oficios que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca remitió en su momento a JUAN JOSE ANDRADE y JENNY PATRICIA ZUÑIGA FUENTES, negándoles la posibilidad de optar a un Centro de Servicios.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sobre el requisito de subsidiariedad.

Delanteramente conviene precisar que en este caso la acción de tutela es el mecanismo idóneo para discutir la cuestión inmersa en los concursos de méritos, sin lugar a declararla improcedente por eventualmente existir otros mecanismos judiciales, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener."

"3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) 'aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional'. (ii) 'cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas

y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

"3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo" (sentencia T- 682 de 2016).

Con todo, si el H. Tribunal considera que no es factible franquear el requisito de subsidiariedad por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, ruego que se estudie de fondo la petición de amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se me conceda un término prudencial para adelantar las acciones judiciales que la H. Corporación señale.

Si por **perjuicio irremediable** entendemos como aquél que exige "la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales" (sentencia T 041 de 2013), pues tenemos que decir que en el caso concreto se cumplen todos los requisitos mencionados ya que es inminente el nombramiento de los participantes de la convocatoria No. 3 pese a que no concursaron para el cargo de Centro de Servicios, con lo que se causa el grave daño o menoscabo tanto para los otros participantes de la convocatoria No. 3 que vieron reducido el número de vacantes para los cargos por el que han concursado, como para mí, lo cual sería la desvinculación del mismo.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad Laboral y debido proceso, vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para evitar un **perjuicio irremediable** al designar en propiedad a una persona que no ha concursado para el cargo de SECRETARIO DE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN, y como consecuencia de ello, se me desvincule del mismo por efectos de la conformación de una lista violatoria del debido proceso.

5

SEGUNDO: Se deje SIN EFECTOS la publicación realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, del formato de opción de sedes para el cargo de SECRETARIO en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN y el Acuerdo No CSJCAUA 17-365 del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca formula ante el Juez Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado.

TERCERO: ORDENAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se abstenga de seguir ofertando la vacante de SECRETARIO en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN, en consideración a que quienes participaron en la convocatoria No 095 de 2013 para el cargo de SECRETARIO DE CIRCUITO Y EQUIVALENTES, no pueden optar para el cargo de SECRETARIO DE CENTRO DE SERVICIOS, para el cual no concursaron, como se ha estimado en otros casos.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional **SE SUSPENDA** de manera inmediata, los efectos del Acuerdo No CSJCAUA 17-365 del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca formula ante el Juez Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Popayán, la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado y en consecuencia, se abstenga de realizar los actos administrativos de nombramiento y los consecuentes al mismo.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he interpuesto una acción de tutela por los mismos hechos aquí narrados.

VI. PRUEBAS

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional, que acreditan que soy apta para el cargo que estoy desempeñando.
 2. Resolución No. 022 del 26 de noviembre de 2015 donde se me nombra como Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados, con su respectiva acta de posesión.
 3. Formato de opción de sedes – Convocatoria acuerdo No. 095 del 2013, donde aparece como vacante el cargo de Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados.
-

4. Oficio No. 945 del 19 de septiembre, mediante el cual remiten el acuerdo No. CSJCAUCA17-365 del 13 de septiembre de 2017, por el cual se formula la lista de elegibles para la provisión del cargo de Secretario Nominado
5. Oficio No. CSJCAUOP17-628 del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual informan a la señora JENNY PATRICIA ZUÑIGA FUENTES su exclusión de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente en el Centro de Servicios
6. Oficio No. CJOFI16-4561 del 21 de Noviembre 2016 dirigido al señor JUAN JOSE ANDRADE ROJAS, en el mismo sentido que el oficio anterior.
7. Resolución NO. CSJCAUR17-192 del 4 de julio de 2017, mediante el cual se actualiza el Registro Seccional de Elegibles, convocado mediante Acuerdo No. 95 de 2013.
8. Fallo de tutela de primera instancia proferido por el Tribunal Superior el 10 de marzo de 2017, siendo accionante el señor JUAN JOSE ANDRADE ROJAS
9. Fallo de tutela de segunda Instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal del 4 de mayo de 2017, siendo accionante JUAN JOSE ANDRADE ROJAS

PETICION ESPECIAL

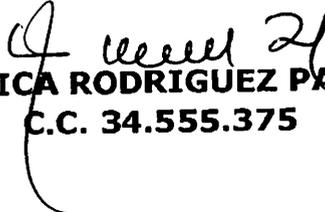
Solicito comedidamente, se me expida copia de la respuesta que en su momento presente el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

VII. NOTIFICACIONES

(1) El accionado CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA en la carrera 4 # 2-18 Edificio Caneció de la ciudad de Popayán.

(ii) La suscrita las recibirá en la Secretaría de la Corporación, o en la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados, Palacio Nacional, oficina 215

Atentamente,


MONICA RODRIGUEZ PARRA
C.C. 34.555.375

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.555.375

RODRIGUEZ PARRA
 APELLIDOS

MONICA
 NOMBRES

Monica Rodriguez Parrá
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 20-SEP-1969

POPAYAN
 (CAUCA)

1.62
 LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATUTOS O+ F
 G.S. RH SEXO

14-DIC-1987 POPAYAN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA MUNICIPAL
 CELY BEATRIZ SOTO LOPEZ



A-1100100-36154302 F-0034595375-20091122 018940632EN 02 211295614

332594 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

24482 Lugar de Expedición	22/02/2012 Fecha de Expedición	ANONIMO 10 Código de Área	
MONICA RODRIGUEZ PARRA 34555375 CÓDIGO	CAUCA Departamento		

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 DEPARTAMENTO DE CAUCA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Monica Rodriguez Parrá
 FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS
Palacio Nacional Calle 3 #3-31, Oficina. 215, Telefax. 8224478.
cserjespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
POPAYAN CAUCA

RESOLUCION NÚMERO. 020 de 2015
(26 de noviembre)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS LICENCIAS NO REMUNERADAS Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.

LA JUEZ COORDINADORA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYÁN, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las señaladas en el PARAGRAFO del artículo 142 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO

El abogado EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL, Secretario Nominado del Centro de servicios administrativos de los Juzgados penales del Circuito Especializados de esta ciudad, mediante escrito presentado en la fecha, solicita licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, cargo que va a ocupar en provisionalidad.

Se hace necesario para la continuidad de las funciones, nombrar en forma provisional a una persona que cumpla con los requisitos exigidos en el ACUERDO No. PSAA06-3560 de agosto 10 de 2006, para el cargo referido. Nombramientos que se proveen conforme a las disposiciones del numeral 2 del artículo. 132 de la ley 270/96.

Sin más consideraciones de orden legal, La Juez Segunda Penal del Circuito Especializad de Popayán Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA NO REMUNERADA a al abogado **EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.695.578 expedida en La Vega, Cauca, Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, A PARTIR del día de hoy VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), INCLUSIVE, y HASTA por el término de dos (2) años. (Parágrafo del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

SEGUNDÓ: NOMBRAR en forma provisional a la señora **MONICA RODRIGUEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.555.375 de Popayán Cauca, como **SECRETARIA** del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán Cauca, mientras dura la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los abogados EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL, y MONICA RODRIGUEZ PARRA a términos de ejecutoria de resolución favorable de la presente resolución.

9
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para los demás efectos legales a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Popayán, hoy jueves veintiséis (26) de noviembre del año dos mil quince (2015), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LA JUEZ,

Gloria Ines Rojas Estela
GLORIA INES ROJAS ESTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA



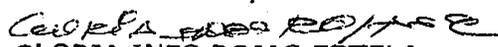
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
POPAYAN, CAUCA

DILIGENCIA DE POSESION

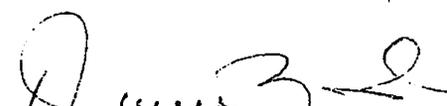
CARGO: SECRETARIA
POSESIONADA: MONICA RODRIGUEZ PARRA
IDENTIFICACIÓN: C. C. No. 34.555.375 de Popayán, Cauca.

Hoy veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), ante el Juzgado compareció la señora MONICA RODRIGUEZ PARRA, con el fin de tomar posesión legal del cargo de SECRETARIA, con base en la resolución No. 020 de la fecha, proferida con el fin de realizar tal nombramiento y que surte efectos fiscales a partir del 26 de noviembre de 2015 y por el término de un (1) mes. En tal virtud la suscrita Juez le impuso el contenido del artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal y demás disposiciones legales; juramentándolo bajo cuya gravedad prometió desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo para el cual ha sido nombrada. La posesionada presentó copia de los siguientes documentos; Cédula de ciudadanía No. 34.555.375 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 214442 del Consejo Superior de la Judicatura. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y en constancia se firma como aparece por los que en ella intervinieron.

La Juez Coordinadora,


GLORIA INES ROJAS ESTELA
Juez Segundo Penal del Circuito Especializada

La Posesionada,


MONICA RODRIGUEZ PARRA

El Secretario Ad-Hoc,


OSCAR CAMPO CASTILLO

1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

CSJCAUO17-945

Popayán, 19 de septiembre de 2017

Abogado
HECTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN
Juez Coordinador
Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados
Ciudad

ASUNTO: "LISTA DE ELEGIBLES - ACUERDO No. 365 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017".

Respetado Abogado Agredo León,

Por instrucciones de la señora Presidente de esta Corporación, de manera atenta le remito el Acuerdo de la referencia, por medio del cual se formula Lista de Elegibles ante el Juzgado a su digno cargo.

✓ Acuerdo No. 365 - Secretario Nominado

Cordialmente,

DIANA M. MUÑOZ MENESES
Asistente Administrativo G-5

A 4:10 p





ACUERDO No. CSJCAUA17-365
13 de septiembre de 2017

"Por medio del cual se formula ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario Nominado"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, estatutarias y legales, en especial las conferidas por el artículo 256 de la Constitución Política Nacional y 165 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria de la fecha, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Mediante la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

Que se encuentra vacante en forma definitiva el cargo de **Secretario Nominado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán**, cuya sede fue publicada durante el período comprendido entre el 04 y 08 de septiembre de 2017, con el fin de que los interesados hicieran uso de su opción y teniendo en cuenta que se trata de un cargo de carrera, es necesario formular la correspondiente lista de elegibles, de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en sesión ordinaria de la fecha,

ACUERDA

ARTICULO 1º. Lista de Elegibles. Formular ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán, la lista de elegibles para el cargo de **SECRETARIO NOMINADO**, así:

No	CEDULA	NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO	CIUDAD	Email	PUNTA JE
1	4613397	BERMUDEZ ASTUDILLO JOSE ALEJANDRO	CARRERA 12 No. 34N-204	3004912226 8248894	POPAYAN	jose.alejandr o.bermudez @hotmail.co m	765,7
2	25364741	ORDOÑEZ ORDOÑEZ MARIA DEL PILAR	CARERA 6 # 11- 51 B/ CENTRO	3113833866- 8293840	CALOTO	mapior73@y ahoo.es	699,1
3	34331922	CASTRILLON VELASCO PAOLA ANDREA	CARRERA 11B # 13-06 B/EL LIMONAR	3207217089 82098665	POPAYAN	pcastrillon16 @gmail.com	647
4	10296767	PEÑA LOPEZ EDWARD ALONZO	CALLE 25 # 5N36	3014312140 8362288	POPAYAN	edwardplo@ hotmail.com	622
5	34566047	MARTINEZ VELASCO ALBA EDY	CALLE 2 # 38-59 B/MARIA OCCIDENTE	3008742919 8368637	POPAYAN	albaedy@ho tmal.com	607,2

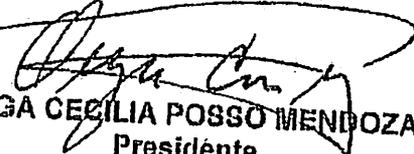
149

ARTICULO 2º. Término para el nombramiento e informes. El nombramiento deberá producirse en propiedad dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, debiendo el Despacho Judicial respectivo, remitir a esta Corporación copia del acto administrativo de nombramiento y del acta de posesión e informar lo correspondiente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

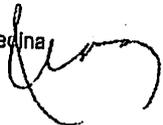
ARTICULO 3º. Vigencia. El presente acuerdo se aprobó en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, del día de hoy.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Popayán, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).


OLGA CECILIA POSSO MENDOZA
Presidente

Magistrada Sustanciadora: Dra. María Gladis Salazar Medina
Ambo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca

RESOLUCION No. CSJCAUR17-192
Martes, 04 de julio de 2017

"Por medio de la cual se actualiza el Registro Seccional de Elegibles, dentro del concurso de méritos para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, convocado mediante Acuerdo N° 95 de 2013"

Magistrada Sustanciadora: Olga Cecilia Posso Mendoza

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, numeral 1° y 165 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N° 1242 de 2001 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala extraordinaria de la fecha, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 171 del 10 de diciembre de 2015, este Consejo Seccional de la Judicatura, publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, convocado mediante Acuerdo N° 95 del 29 de noviembre de 2013.

Esta Corporación a través de las Resoluciones Nos. CSJCAUR17-100 del 30 de marzo de 2017, aclarada mediante Resolución No CSJCAUR17-118 del 07 de abril de 2017, y CSJCAUR17-103 del 30 de marzo, asignó los nuevos puntajes a los factores capacitación y experiencia adicional, de acuerdo con la documentación aportada por los aspirantes de conformidad con el acuerdo de convocatoria y el artículo 165 de la Ley 270 de 1996.

Los citados actos administrativos se fijaron en la Secretaría de esta Corporación por el término de diez (10) días hábiles, comprendidos entre el 05 y 25 de abril de 2017 y 03 y 24 de abril de 2017, respectivamente, con el fin de que los concursantes presentaran los recursos de reposición y apelación.

Recibidos los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de las citadas resoluciones, se observa que a la fecha se encuentran pendientes de resolver ante el Consejo Superior de la Judicatura dos recursos de concursantes inscritos en la

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co



U

convocatoria para los cargos de Profesional Universitario Grado 16 de los Centros de Servicios y Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, y en consecuencia, éstos registros no se encuentran en firme para los citados cargos y por lo tanto no es procedente la actualización de los mismos, mientras que para los demás cargos sí se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en sesión ordinaria de la fecha,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Actualización del Registro Seccional de Elegibles.- Actualizar el Registro Seccional de Elegibles conformado dentro del Concurso de Méritos para proveer los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, convocado mediante Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, con los nuevos puntajes asignados a los factores Experiencia adicional y capacitación adicional y publicaciones, de acuerdo con las Resoluciones Nos. CSJCAUR17-100 del 30 de marzo de 2017, aclarada mediante Resolución No CSJCAUR17-118 del 07 de abril de 2017, y CSJCAUR17-103 del 30 de marzo; así:

Relator de Tribunal y Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
4613449	VELASCO ALBAN JULIAN ANDRES	459,6	149	61,72	70	0	740,4
34318454	FAJARDO HOYOS NILSA EUGENIA	459,6	154	100	20	0	733,6
76317847	GOMEZ ZUÑIGA CARLOS FERNANDO	330	160,5	100	20	0	610,5
25279223	MUÑOZ GIRALDO PAULA	311,5	170	100	20	0	601,5

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 3

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
	ANDREA						
10543101	PERAFAN MARIO ERNESTO	311,5	169	100	20	0	600,5

Profesional Universitario Juzgados Administrativos

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
25280801	PAZ RESTREPO MARIA ALEJANDRA	481,1	168,5	100	20	1	770,6
10301512	ROMERO ANTE JULIAN ANDRES	394,3	164	100	70	0	728,3
10292822	MURIEL PALACIOS OMAR FERNANDO	411,6	163,5	100	45	0	720,1
80421780	MELLIZO LEON HUGO ARMANDO	394,3	173	100	40	0	707,3
87061464	MOLINA REALPE RONALD FELIPE	498,4	161,5	11,78	25	0	696,7
1061699104	CAMPO BAENA INGRID JIMENA	429	160	80,56	20	0	689,6
25288006	RIVERA ANGULO ZULDERY	376,9	156,5	99,83	40	0	673,2
34319975	GALINDEZ LOPEZ CLAUDIA PATRICIA	376,9	153	100	40	0	669,9

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 4

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
5269388	JARAMILLO QUENGUAN YTTI EDUARDO	394,3	127,5	100	40	0	661,8
1061688106	ARBOLEDA CAMPO ADRIANA PAOLA	324,8	169,5	100	40	0	634,3
4727638	CASAS CRUZ JOHN HERNAN	342,2	165	100	25	0	632,2
10290559	SANDOVAL FLOREZ PAULO CESAR	429	161	20,67	20	0	630,7
10299620	CEBALLOS MENDEZ JEAN PAUL	394,3	146,5	40	40	0	620,8
34566562	GUERRERO RODRIGUEZ NEREIDA	307,5	158	100	40	0	605,5
37081444	RODRÍ GUEZ BRAVO MÓNICA FABIOLA	307,5	157,5	100	40	0	605
34546978	MANZANO VALENCIA VELIANERY	324,8	136	100	40	0	600,8
1061689874	SARZOSA ORDOÑEZ LEYDI DIANA	359,6	168	47,56	20	0	595,1
25279445	TORRES RODRIGUEZ MARIA ISABEL	307,5	161,5	100	20	0	589
25286441	LANDAZURI DELGADO LIBIA MARLENY	307,5	151,5	98,94	20	0	577,9

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 5

GEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
76331226	MUÑOZ BERMEO JULIAN ANDRES	324,8	161,5	62,5	20	0	568,8
10298033	PINO TERAN JAIRO ADOLFO	394,3	154,5	0	0	0	548,8
10302381	PISO LOZADA PAULO ANDRES	324,8	160	30,56	0	0	515,4

Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes

GEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
1061701260	VALENCIA MUÑOZ CRISTIAN CAMILO	388,2	150	0	20	0	558,2

Secretario de Tribunal y Equivalentes

GEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
79689357	CASTRILLON VALDES MIGUEL ANTONIO	412,6	143	100	20	0	675,6
76313425	LOPEZ CABRERA RAMIRO	358,9	176,5	100	40	0	675,4
31946464	QUINONEZ LOPEZ YANETH	323,2	167,5	100	60	0	650,7
34571658	SAMBONI SANTANDER ANDREA XIMENA	305,3	170	100	40	0	615,3
25281540	SANDOVAL LASSO LUZ DAISY	358,9	172,5	33,39	10	0	574,8
76317631	BOTINA ACHURY LUIS	341	120	100	5	0	566

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 6

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
	CARLOS						
87066143	ROSERO MONTENEGRO MARIO JAVIER	341	153,5	23,17	40	0	557,7

Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
76327132	LIEVANO PAJOY IVAN ANDRES	514,4	173,5	100	60	0	847,9
4613397	BERMUDEZ ASTUDILLO JOSE ALEJANDRO	442,2	163,5	100	60	0	765,7
25364741	ORDOÑEZ ORDOÑEZ MARIA DEL PILAR	406,1	153	100	40	0	699,1
25283479	RUIZ MUÑOZ ANGELICA MARIA	388	162	88,06	45	0	683,1
34331922	CASTRILLON VELASCO PAOLA ANDREA	370	157	100	20	0	647
59705067	BOTINA PABON MAGLORIS	315,8	158,5	100	55	0	629,3
10296767	PEÑA LOPEZ EDWARD ALONZO	370	152	100	0	0	622
76308139	IRAGORRI RAMIREZ GERMAN FERNANDO	370	159,5	90,28	0	0	619,7
25282355	CORTES QUIÑONES CARMEN	351,9	146,5	100	20	0	618,4

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
	SILVANA						
1061723171	LOPEZ ZULETA DAVID EDUARDO	442,2	148,5	21,39	0	0	612
34566047	MARTINEZ VELASCO ALBA EDY	333,8	140	83,33	50	0	607,2
25559505	VANEGAS TORRES AIDE	333,8	161	100	0	0	594,8
34550598	SATIZABAL ORDOÑEZ LUZ MARITZA	315,8	144	100	0	0	559,8
25311889	JOAQUI HOYOS SANDRA ISABEL	370	150,5	28,5	0	0	549
34330109	PULIDO LOPEZ ASTRID MARITZA	333,8	159,5	39,5	0	0	532,8

Secretario de Juzgado Municipal

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
1061704045	CABEZAS MARTINEZ CHRISSTIAN	597,1	148	26,22	20	0	791,4
4753407	ORDOÑEZ GOMEZ LEYDER	416,8	156,5	88,17	0	0	661,5
76307637	CALDERON ADRADA FERNANDO ALBERTO	351,2	171	100	20	0	642,2
87246964	ACOSTA RANGEL ROMEL FERNANDO	367,6	163,5	100	0	0	631,1

[Handwritten signature]

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 8

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE GONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
25281978	MUÑOZ DORADO ANGELA MARIA	302,1	174,5	100	50	0	626,6
76333559	DAZA ZUÑIGA JESUS BOLIVAR	400,4	158,5	46,06	20	0	625
34324948	JIMENEZ OREJUELA YURY ALEXANDRA	318,5	163	100	40	0	621,5
1061697328	DORADO PAZ MARIA ISABEL	318,5	156,5	80,94	60	0	615,9
25291082	JOAQUI GOMEZ CLAUDIA LORENA	351,2	169,5	71,06	20	0	611,8
34560087	ANDRADE BERMUDEZ ANDREA ISABEL	351,2	140,5	100	20	0	611,7
34331809	JIMENEZ VELASCO JHOANA CAROLINA	334,8	163	71,89	30	0	599,7
34324070	TORRES QUINTERO LESLIE DENISSE	334,8	161	95	0	0	590,8
25593722	RIVERA DAZA MARYORI CONSUELO	334,8	145,5	100	0	0	580,3
34325499	CAMACHO TOBAR MAGNOLIA ANDREA	351,2	120,5	79,34	20	0	571,1
76325307	CRUZ PAVAS	318,5	151,5	100	0	0	570

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 9

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
	HECTOR YOVANNY						
76316307	AVILA MERA LECSANDER	334,8	146,5	64,94	0	0	546,3
76329783	DORADO UZURIAGA ADRIAN JAIR	318,5	154	51,72	20	0	544,2
1061695392	IBARGUEN VALVERDE DIANA LORENA	302,1	161,5	47,11	20	0	530,7
1144043430	BENITEZ PANTOJA JOHN ALEXANDER	318,5	167,5	18,56	5	0	509,5

Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
25287346	RIVERA OMEN ROSA IRENE	347,1	167,5	100	20	0	634,6
1061689433	GOMEZ PEÑA MARCELA	311,8	154,5	100	40	0	606,3
34326568	QUESSEP ARBOLEDA SOFIA	329,4	173	58,61	20	0	581
34329190	CHILITO SANTANDE R ANA MILENA	364,8	169	18,33	15	0	567,1
10301724	TOSNE PORRAS FABIO ANDRES	311,8	136,5	37,11	20	0	505,4

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

CE

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 10

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
94285616	CALVO VALENCIA CESAR AUGUSTO	509,6	151	100	5	0	765,6
1085903618	ROSERO MUÑOZ MONICA GABRIELA	460,5	178,5	53,39	40	0	732,4
34326235	PEÑA VERGARA JULIETH KARINA	444,1	150	73,22	50	0	717,3
12747768	GOMEZ GOMEZ WILLIAM HENZCER	526	170	4,33	5	0	705,3
55182000	ORDOÑEZ MUÑOZ DIANA CONSTANZA	427,7	150	100	0	0	677,7
36293975	MUÑOZ MURCIA JUDITH DE LA MERCED	526	141,5	7,5	0	0	675
1026263833	CERON RIOS JOSE RAMON	493,2	160	7,17	0	0	660,4
76317079	CERÓN CERÓN MIGUEL GILBERTO	345,9	162	100	40	0	647,9
76333565	YELA IMBACHÍ FREDY ANTONIO	329,5	163,5	100	20	0	613
13017200	MONTENEGR O CAICEDO JORGE ISAAC	427,7	150,5	0	20	0	598,2

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 11

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
1061708587	MOSQUERA MOSQUERA LAURA CATALINA	395	176	6,5	10	0	587,5
1061699818	BALCAZAR VELASCO MARTHA LORENA	313,1	163	37,66	30	0	543,8
34327632	MUÑOZ ARENAS LINA MARITZA	329,5	153	41,22	20	0	543,7
25279485	PEÑA ROSERO OLGA ISABEL	313,1	153,5	0	40	0	506,6
10300813	VALVERDE MENDEZ LUIS CARLOS	313,1	163,5	16,28	0	0	492,9

Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes

GEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
33377121	MERCHAN HAMON DIANA MILENA	475,8	149,5	45	70	0	740,3
1061728834	GOMEZ BENITEZ LUISA FERNANDA	427,1	149,5	54,22	0	0	630,8
1061725061	AHUMADA FOLLECO DIANA LIZETH	394,7	162	34,89	20	0	611,5
10308493	CEPEDA CHAMORRO FRANCO YAMITH	362,2	137	25,56	15	0	539,7
34323114	PERAFÍ N SALAZAR	329,7	157,5	21,67	0	0	508,9

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

6

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 12

	JACKELINE						
--	-----------	--	--	--	--	--	--

Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
34324897	QUILINDO GALLEGO LEIDI BIVIANA	321,7	155,5	100	65	0	642,2
1058962527	QUIÑONEZ LOPEZ JULIAN ANDRES	400,4	167,5	5,94	0	0	573,8

Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
40779079	LEON SILVA OLGA	319,4	167,5	42,44	15	0	544,4

Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
66971758	RUANO NAVIA MARTHA ISABEL	476,1	159,5	100	70	0	805,6
34321402	MUÑOZ ARDILA YULI ANDREA	569,4	141,5	70,05	0	0	781
76328416	NUÑEZ GONZALEZ JOSE YOVANNY	532,1	164,5	34,5	35	0	766,1
34325805	IMBACHI PALACIOS NATHALI YOHANA	569,4	143,5	0	35	0	747,9

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 13

GEBOJA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
1061731549	LOPEZ ZUÑIGA NATALY ANDREA	550,7	161	22,22	0	0	734
34561413	GALVEZ ALZATE SONIA MARIA	420,2	154,5	100	55	0	729,7
34322766	GUAMANGA PÉREZ YURI DANYELY	457,5	151,5	100	5	0	714
10294478	VIDAL CHAMISO JULIAN ANDRES	401,5	162,5	66,36	70	0	700,4
25288223	RODRIGUEZ ORDOÑEZ ANGELA BIBIANA	401,5	162,5	65,45	70	0	699,4
79876857	RODRIGUEZ ROMERO MARIO ALEJANDRO	420,2	147,5	100	30	0	697,7
1061696880	VIVAS BRAVO OSCAR FERNANDO	420,2	142	70,28	55	0	687,4
91290293	CAMPO GONZALEZ PABLO CESAR	364,2	174,5	100	30	0	668,7
25285034	RUANO IBARRA MAREDDY ARGEIZA	457,5	148,5	19,22	35	0	660,2
1061696095	MORALES PADILLA NURY	401,5	154	10,22	60	0	625,7
1061699095	PEREZ DIAZ	308,2	154	100	55	0	617,2

69

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 14

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPAGITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
	DIANA CAROLINA						
25707669	CANDO COLLAZOS FRANCY NATALIA	364,2	174	74,61	0	0	612,8
1058966190	GOMEZ CRUZ JEISON HUMBERTO	420,2	146,5	16,06	30	0	612,7
38559279	PECUPAQUE HERNANDEZ CLAUDIA LORENA	457,5	152	0	0	0	609,5
1061724925	PITO BURBANO LAURA DANIELA	345,5	154,5	66,5	35	0	601,5
76297499	GUERRA URBANO JOSE ERNESTO	326,9	154	35,17	70	0	586
1061754350	ORDOÑEZ MESA LAURA GISELL	401,5	145,5	13,44	25	0	585,4
4613846	ZAMBRANO PALOMINO LUIS FERNANDO	420,2	155,5	5,78	0	0	581,4
10694512	MUÑOZ ARBOLEDA FEDERMAN	326,9	147,5	100	0	0	574,4
25281561	TINTINAGO RUIZ SANDRA LILIANA	382,8	148	38	5	0	573,8
34612257	MARTINEZ LEON KATHERINE	364,2	151	9	40	0	564,2
34559784	FLOREZ	382,8	163,5	14,67	0	0	561

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 15

GEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
	URBANO LILIANA EUGENIA						
1061758235	CORDOBA TORO LINA MARCELA	364,2	154,5	12,89	0	0	531,6
1144037877	ENRIQUEZ BENAVIDES STEPHANY	364,2	160,5	0	0	0	524,7
34323217	ZUNIGA FUENTES JENNY PATRICIA	308,2	149	52,22	5	0	514,4
1061710982	NAVIA MOLINA ROGER ALEJANDRO	364,2	141	3,39	0	0	508,6
34316919	BAZAN OROBIO YENNY	326,9	159,5	15,22	0	0	501,6
1089479076	CERON BOLAÑOS WILMER IGNACIO	326,9	153	0	0	0	479,9
66971758	RUANO NAVIA MARTHA ISABEL	476,1	159,5	100	70	0	805,6
34321402	MUÑOZ ARDILA YULI ANDREA	569,4	141,5	70,05	0	0	781
76328416	NUÑEZ GONZALEZ JOSE YOVANNY	532,1	164,5	34,5	35	0	766,1
34325805	IMBACHI PALACIOS NATHALI YOHANA	569,4	143,5	0	35	0	747,9

BA

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 16

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
1061731549	LOPEZ ZUÑIGA NATALY ANDREA	550,7	161	22,22	0	0	734
34561413	GALVEZ ALZATE SONIA MARIA	420,2	154,5	100	55	0	729,7
34322766	GUAMANGA PÉREZ YURI DANYELY	457,5	151,5	100	5	0	714

Citador de Tribunal y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
76313622	MONCAYO DORADO PABLO EMILIO	326,8	152,5	100	35	0	614,3
10292485	MADROÑERO GUERRERO MARINO	402,4	159	0	10	0	571,4
10302786	ALEGRIA MERA JUAN CARLOS	326,8	151	0	30	0	507,8
10532687	DUQUE RAMOS ARMANDO	307,9	167	0	0	0	474,9

Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
76331453	MUÑOZ MOLINA JAIR ALIRIO	310,6	162	14	50	0	536,6
1061693555	RODRIGUEZ SINISTERRA LUZ ANGELA	310,6	157,5	46,67	0	0	514,8

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
1061757213	ATUESTA PERAFAN PAOLA XIMENA	541,6	144,5	100	15	0	801,1
10278135	BETANCURT SMITH H MAYBER	486,9	157	100	5	0	748,9
34659732	AGERDO CRUZ MARÍ A DEL MAR	541,6	167	30,67	0	0	739,3
25312513	BRavo BRAVO GOMEZ KAROL DANGELLY	395,6	152	79,55	70	0	697,2
1061751351	PABON GARCIA SANDRA JORLANY	468,6	160	30,17	30	0	688,8
13072713	LUNA BASTIDAS JHON GERARDO	486,9	171,5	0	30	0	688,4
10304380	CERBALLOS MENEZ VLADMIR LEANDRO	377,4	165	67,11	50	0	659,5
25682994	ZUNIGA DOMINGUEZ SONIA CRISTINA	340,9	167,5	100	0	0	608,4
34557688	JIMENEZ ZAPATA LILIANA	395,6	157	38,22	5	0	595,9
10540558	SOLANO OTERO	304,4	162,5	100	0	0	566,9

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

28

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 18

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
	MARIO RICARDO						
25291297	LARGO MERA MAGDA LORENA	304,4	147,5	100	5	0	556,9
76325010	RENGIFO LOPEZ RAMIRO ANDRES	304,4	148,5	56,44	30	0	539,3
34678642	SOLIS CUENU PATRICIA	304,4	161	38,83	0	0	504,2
10544027	ASTUDILLO LOPEZ EDGAR ERNESTO	340,9	154,5	0	0	0	495,4
34675487	VALENCIA VELASCO LUISA FERNANDA	322,6	158	8,5	0	0	489,1

Asistente Social de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Menores

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
37083669	SALAS BOLIVAR MARIA XIMENA	342,9	154	0	30	0	526,9
34571028	LEDESMA DULCE SANDRA REBECA	326,1	159,5	0	0	0	485,6

Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
25279056	ORDOÑEZ MEJIA	338,8	143	24,56	30	0	536,3

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

	BEATRIZ VIVIANA						
--	-----------------	--	--	--	--	--	--

Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
10302270	OBANDO LEGARDA MANUEL ANDRES	518,7	179	43,11	20	0	760,8
79420351	REALPE TORRES CARLOS DAVID	372,7	174,5	100	60	0	707,2
76331749	MUÑOZ SANCHEZ DIEGO ALEXANDER	421,4	156,5	88,67	30	0	696,6
76330737	CAICEDO CAMACHO DIEGO ALEJANDRO	421,4	156,5	57,44	20	0	655,3
4695578	HURTADO CARVAJAL EDISSON JAFET	356,5	152,5	100	20	0	629
25682672	SANCHEZ LILIANA PATRICIA	340,3	165,5	100	20	0	625,8
76312257	BERMUDEZ JOAQUI LUIS EFREN	340,3	145,5	100	40	0	625,8
76335332	VALENCIA RUIZ MAURO ANTONIO	372,7	174	29,67	30	0	606,4

Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes

GEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
25599611	NARVAEZ ALVAREZ LEYRE MILETH	541,5	151,5	1,5	15	0	709,5
1061718838	GAON ORTIZ NANGLY YUSELLY	324,6	169	87,77	45	0	626,4
91267488	RAMIREZ RINCON WILLMAN JOSE	324,6	161,5	100	0	0	586,1
76332367	URBANO MARTINEZ RODRIGO EDUARDO	374,7	150,5	0	5	0	530,2
25599611	NARVAEZ ALVAREZ LEYRE MILETH	541,5	151,5	1,5	15	0	709,5

Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

GEDULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
25278834	LOPEZ MANZANO MIRIAM EMILSE	562	150,5	55,94	10	0	778,5
34541662	MOSQUERA MOSQUERA MARIA PATRICIA	349,9	152	100	65	0	666,9
10539420	OROZCO PEÑA	349,9	158	100	50	0	657,9

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 21

CEBULA	NOMBRE	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
	GUIDO JOSE						
34325651	LEON URREA FRANCY ELEANY	369,2	158	100	30	0	657,2
34331358	YANZA VIDAL MAGALI	446,3	174,5	9,56	0	0	630,4
34550549	MONTEALE GRE PORRAS LEYDA ZAHIR	349,9	164	63,72	0	0	577,7
25277122	GOMEZ CRUZ CECILIA EUGENIA	407,8	156,5	1,61	5	0	570,9
69007292	ZENON BARRERA NEYA SENIT	330,7	173	0	40	0	543,7
34673902	STERLING RESTREPO LUZ ANGELA	311,4	154,5	69,89	0	0	535,8
1061709334	QUINTERO PEÑA DIANA VANESSA	330,7	153	0	0	0	483,7

ARTÍCULO 2º.- Registros pendientes de actualización. No se actualizan los Registros Seccionales de Elegibles correspondientes a los cargos de Profesional Universitario Grado 16 de los Centros de Servicios y Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, por no encontrarse en firme.

ARTÍCULO 3º.- Notificación y Publicación.- La presente Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, y a título informativo publíquese en la página web de

69

Carrera 4 No.2-18 Edificio Canencio/Teléfono 8221373 Popayán – Cauca.
www.ramajudicial.gov.co

Resolución CSJCAUR17-192 de 2017 - Hoja No. 22

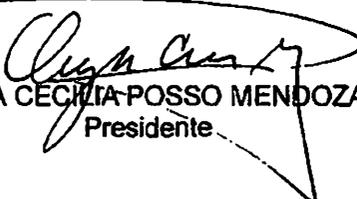
la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

ARTICULO 4º.- Recursos.- Contra la presente decisión no proceden recursos y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO 5º.- Vigencia.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).


OLGA CECILIA POSSO MENDOZA
Presidente

YFBL

3138

CSJCAUOP17-628

Popayán, septiembre 13 de 2017

Mi 25981

Señora
JENNY PATRICIA ZUÑIGA FUENTES
Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán
Ciudad

Asunto: "Su petición del 05 de septiembre de 2017 – Formato de Opción de Sede"

Reciba un cordial saludo

Esta Corporación acusa recibo del oficio citado en la referencia, mediante el cual solicita tener en cuenta el formato de opción de sedes, para el cargo de Escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Santander de Quilichao, y al respecto de manera atenta se permite manifestarle que su petición no es procedente, si en cuenta se tiene lo siguiente:

1. En la convocatoria contenida en el Acuerdo N° 95 del 29 de noviembre de 2013, se estableció que el concurso es público y abierto, y el numeral 3° del artículo 2° es claro en señalar que la inscripción era en un solo cargo, es decir, en su caso particular, usted aspiró al cargo de Escribiente Nominado de Juzgado Municipal, que es diferente al cargo de Escribiente del Centro de Servicios.
2. De conformidad con lo señalado en el artículo 2° del mencionado Acuerdo, las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento tanto para los concursantes como para la administración.
3. De acuerdo con lo anterior, permitirle hacer parte de una lista para el cargo de Escribiente de Centro de Servicios, para el cual usted no concursó, sería violatorio al derecho de la igualdad de los demás concursantes de acuerdo con las normas mencionadas en los numerales 1 y 2 del presente escrito.
4. Es de anotar que revisada su hoja de vida, se observa que el cargo para el cual concursó corresponde a Escribiente Nominado de Juzgado Municipal, por lo que debe estar pendiente de la publicación de vacantes que hace esta Corporación mensualmente, para que de considerarlo procedente ejerza su derecho a opcionar sede como integrante del Registro de Elegibles respectivo.

NO PETAO
21 septiembre 2017

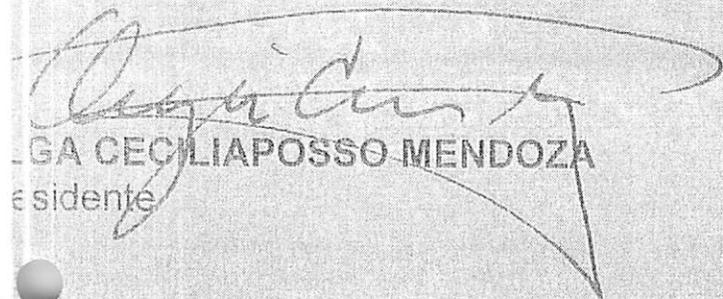
CAJ



teniendo en cuenta que esta Corporación debe garantizar la transparencia del proceso de selección y los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos, entre otros, no es posible acceder a su petición.

En estos términos esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes.

Respectuosamente,



OLGA CECILIA POSSO MENDOZA
Presidente

Mostrada Sustanciadora: Olga Cecilia Posso Mendoza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOFI16-4561

Bogotá, D. C., lunes, 21 de noviembre de 2016

Señor
JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Juanoandrade915@hotmail.com

Asunto: Publicación de opción de sede para un cargo de Escribiente para el Centro de Servicios Judiciales de Juzgado Penales de Popayán.EXT16-10108.

Respetado señor Andrade:

En atención a la solicitud de aclaración respecto a la publicación de opción de sede para el cargo de la referencia y la relación con el cargo Escribiente para Juzgado Penal del Circuito, me permito informarle lo siguiente:

De conformidad con la Constitución Política –artículos 256 y 257- y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –artículo 85-, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde administrar la carrera judicial, función que ejerce con el apoyo de los Consejos Seccionales en los términos del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 que en lo pertinente señala:

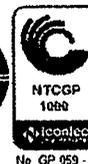
“Artículo 101. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

- 1. Administrar la carrera judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.”*

En concordancia con la anterior normativa, la entonces Sala Administrativa hoy Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013 *“Por medio del cual se dispone que las Sala Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantes los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.”*

Mediante Acuerdo PSAA13-10038 de 2013, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura estableció los requisitos para los cargos de Escribientes Nominados de la siguiente forma:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.



Hoja No. 2

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REQUISITOS
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca expidió el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, con el objeto de convocar a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera, de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

En el numeral 2.2. del artículo segundo del Acuerdo de convocatoria definió los cargos convocados dentro de los que se hallan los siguientes:

DENOMINACIÓN DE CARGO	GRADO	REQUISITOS
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

En consonancia con el acuerdo de convocatoria del Consejo Seccional del Cauca y con el Acuerdo PSAA13-10038 de 2013, se ofertaron los cargos a través del sistema Kaktus toda vez que la inscripción se llevó a cabo vía web, los cuales en lo que hace referencia a escribientes de juzgados y centros de servicios fueron denominados así:

Inscripción		Lugar donde desea presentar las pruebas		Selección
24020	02/12/2013	ESCRIBIENTE TRIBUNAL	TRIBUNAL	Tribunales y/o Equivalentes  Res. 5113
24021	02/12/2013	ESCRIBIENTE CIRCUITO	JUZGADO DEL CIRCUITO	Juzgados de Circuito y/o Equivalentes  Res. 5113
24022	02/12/2013	ESCRIBIENTE CIRCUITO	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes  Res. 5113
24023	02/12/2013	ESCRIBIENTE MUNICIPAL	JUZGADO MUNICIPAL	Juzgado Municipal y/o Equivalentes  Res. 5113

Hoja No. 3

Revisadas las plantas de personal de los Centros de Servicios y de las Oficinas de Servicios hemos encontrado que este cargo existe en algunos de ellos, como lo es por ejemplo el Centro de Servicios para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estructurado por los Acuerdos 1078 de 2001 y 1707 de 2003, que incluyeron el cargo de Escribiente Nominado de la categoría circuito.

Sin embargo también debe advertirse que al momento de conformar los Centros de Servicios del sistema penal acusatorio, fueron trasladados a éstos escribientes tanto de juzgados municipales como del circuito.

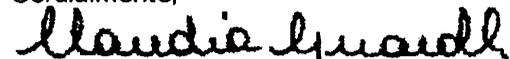
Conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA13-10038 de 2013 "*Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*", que es coincidente con el Acuerdo de Convocatoria No. 95 de 2013, los requisitos del cargo de Escribiente de Centros y/o Oficinas de Servicios y/o equivalentes son los mismos que los de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, de tal suerte que no es posible considerar este cargo del nivel municipal.

Y en lo que respecta a los cargos de Escribientes de Centros u Oficinas de Servicios del nivel municipal, esta Entidad considera que es dable concluir que el Registro de Elegibles conformado para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o "*equivalentes*."- podrá ser utilizado para proveer dichas vacantes.

Al respecto, se reitera que corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura, conforme a lo establecido en el artículo 101-1 *ibídem*, administrar la carrera judicial en el Distrito de su circunscripción.

El presente concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora.

UACJ/CMGR/MCVR/AMM.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

== Sala de Decisión en Tutela ==

Popayán, diez de marzo de dos mil diecisiete

Aprobado Acta N° 216

Magistrado Ponente: Dr. **JESÚS EDUARDO NAVIA LAME**

I. VISTOS:

1. Mediante la presente providencia, decide la Sala la Demanda de Tutela impetrada por el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por una presunta vulneración a los derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO” y al “TRABAJO”. Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se esbozan las siguientes CONSIDERACIONES:

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

II. LA DEMANDA DE TUTELA:

1. El señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, presentó la demanda de tutela de la referencia, exponiendo la ocurrencia de los siguientes hechos:

Manifestó que mediante Acuerdo N° 095 del 29 de noviembre de 2013, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, realizó la convocatoria para concurso de méritos en aras de conformar el registro seccional de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Popayán y Administrativos del Cauca, en la cual participó y aprobó la prueba de conocimiento para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES, según la publicación de resultados realizada mediante la Resolución N° 171 del 10 de diciembre de 2015, por lo que hace parte de la lista de elegibles para el cargo en mención.

Advirtió que el 1° de julio del año 2016, la Sala Administrativa, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, publicó a través de la página WEB los respectivos Formatos de Opción de Sede, por lo que decidió optar al cargo de ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN y ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS

A

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS de la misma ciudad, “donde existe la vacante al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO”.

Precisó, que a pesar de lo anterior, mediante oficio CSJ-SA-C-1199 del 27 de julio de 2016, la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se pronunció informando que no era posible atender las opciones de sede mencionadas, bajo el argumento que revisada la inscripción en el concurso de méritos aludido, se estableció que no concursó y no presentó la prueba de conocimientos para el cargo de ESCRIBIENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN, sino para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE NOMINADO.

Señaló que la decisión adoptada por el Consejo accionado, vulnera los derechos invocados (al debido proceso administrativo y al trabajo), al desconocer que por medio del Acuerdo N° PSAA06-3769/2006, se creó el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, estableciendo en el artículo 2°, que *“la planta de personal tendrá dos (2) Escribientes nominado de Juzgado de Circuito”* y en el párrafo de dicha norma se determina que *“la planta de personal que integra el Centro de Servicios se conformará con*

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

el traslado de cargos de los Juzgados Penales que ingresan al sistema en la ciudad de Popayán”.

Solicitó se acceda al amparo pretendido y se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, incluirlo en la lista de elegibles para las opciones de sede a las cuales aspiró.

La demanda de tutela en mención fue ampliada por el accionante, mediante escrito del 28 de febrero del corriente año, en los siguientes términos: (i) solicitó al despacho que no se pronunciara respecto de la medida provisional solicitada inicialmente, debido a que ya se habían realizado los nombramientos en carrera en los cargos a los que había optado, ocasionándose un perjuicio irremediable, (ii) anexó el concepto emitido por la Unidad de Carrera Judicial, (iii) solicitó se oficiara a la DESAJ Cauca, en aras que certificara *“en donde se encuentran cumpliendo funciones los escribientes de categoría circuito de los Juzgados penales de (sic) del circuito”* de Popayán, y si estos *“cambiaron su categoría y remuneración”*, (iv) consideró que el Consejo Seccional de la Judicatura accionado, cometió un error grave al publicar en la página web de la rama judicial, las opciones de sede para los **ESCRIBIENTES DE CENTRO DE SERVICIOS**, en los cargos en categorías *“circuito”* y *“municipal”* en el meses de julio y septiembre, respectivamente, a pesar que aquellos tienen remuneración distinta, y, (iv) transcribió el artículo 2º del Acuerdo N° PSAA06-3769 de 2006.

62

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

III. DE LA ACTUACIÓN:

1. La H. Corte Constitucional, mediante auto¹ del 9 de febrero de 2017, decidió remitir ante esta Corporación la demanda de tutela citada en referencia, con el fin que se le brinde el trámite correspondiente.

2. El expediente fue recibido en este despacho, el 27 de febrero de 2017. Al día siguiente, el suscrito Magistrado avocó el conocimiento de la demanda de tutela en comento, presentada en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, ordenando imprimirle el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y la vinculación de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, los COORDINADORES DE LOS CENTROS DE SERVICIOS -JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS- de esta ciudad y de la señora YAQUELINE ELIZABETH JIMÉNEZ PAPAMIJA.

¹ Por medio del cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre esta Corporación y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán.

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

3. Mediante auto del 6 de marzo del corriente año, se dispuso la vinculación al presente trámite tutelar, del señor MAURICIO ARMANDO MUÑOZ CHANTRE.

IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA:

1. El señor Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, ante el requerimiento efectuado por esta Corporación, informó que el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO de dicha dependencia, se encuentra ocupado por el señor MAURICIO ARMANDO MUÑOZ CHANTRE, nombrado en propiedad mediante Resolución N° 029 del 12 de diciembre de 2016, atendiendo la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 88 del 27 de julio de 2016, del cual, entre otros, anexó copia.

2. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial², previa alusión a la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de perjuicio irremediable, la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura y el trámite dado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial al concurso de méritos, precisó que en

² Dra. Claudia M. Granados Rojas

43

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

atención a las directrices constitucionales, legales y reglamentarias previamente señaladas para tal fin, cada Seccional expidió su correspondiente Acuerdo de Convocatoria, de tal forma que el proceso concursal se adelanta en cada uno de los distritos judiciales, en virtud de lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo N° 95 del 29 de noviembre de 2013 *“por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca”*, por tanto, es la Seccional Cauca, la encargada de llevar a cabo todas las etapas del proceso de selección, establecidas en el art. 162 de la ley 270 de 1996, por lo que solicitó la desvinculación del Consejo Superior de la Judicatura y la unidad de Administración de la Carrera Judicial.

No obstante, advirtió que en relación con los conceptos emitidos por dicha Unidad a diferentes Seccionales, en particular el oficio del 21 de noviembre de 2016, citado por el accionante, se emiten de conformidad con el art. 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por ende, le corresponde al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, a la luz del art. 101-1 de la Ley 270 de 1996, como administrador de la carrera judicial dentro del ámbito de su competencia, tomar la correspondiente decisión frente a las inquietudes planteadas por el accionante.

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

3. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a través de su apoderada judicial, describió el término de traslado de la demanda precisando que las reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables, por tanto, no es posible hacer ninguna variación de ellas por parte de esa Dirección Ejecutiva o por el Consejo Seccional accionado.

Señaló, que el accionante solo cuenta con una mera expectativa para ocupar una vacante que debe ser proveída por el sistema de concurso de méritos, además, se inscribió para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADOS DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES, a pesar que en el mismo acuerdo que convocó a dicho concurso el cargo de ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, cargos que son diferentes, aunque los requisitos son similares.

Advirtió, que antes del concurso se expidieron los Acuerdos N° PSAA06-3769 del 12 de diciembre de 2006 y N° PSAA-10038 de 2013, por medio del cual —en relación con el primero— se crearon los Centros de Servicios, y a través del segundo, se modificaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, determinando específicamente los cargos existentes y a convocar, en virtud del art. 161 de la ley 270 de 1996, normativa que faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para determina los requisitos de experiencia,

AA

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en la Rama Judicial, encontrándose específicamente la denominación del cargo ESCRIBIENTE DE CENTROS Y OFICINAS DE SERVICIOS Y /O EQUIVALENTES, respecto del cual, si bien conserva la categoría del cargo trasladado, ante la creación del Centro de Servicios, se hizo necesario adecuar los requisitos de capacitación y experiencia, con el fin de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio.

Manifestó que en virtud de lo anterior, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que se ha respetado el Acuerdo al cual se encuentra sujeta la convocatoria, insistiendo en que el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, no se encuentra inscrito para el cargo de ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y /O EQUIVALENTES, por lo que no le es permitido optar para el mismo, ya que en caso contrario, se le afectarían los derechos de todos los aspirantes al concurso y se crearía incertidumbre frente a las opciones de cargos supuestamente equivalentes y específicamente a las personas que optaron al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALEES, quienes atendieron las normas del concurso, optando únicamente para el cargo en que estaban inscritos, sin haber tenido la posibilidad de optar, al igual que el accionante, al cargo de ESCRIBIENTE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES.

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

Solicitó, se niegue la presente acción constitucional y se desvincule a la Dirección Ejecutiva de la misma.

4. La Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se pronunció frente a la demanda de tutela, en los siguientes términos:

Se refirió a las funciones delegadas mediante Acuerdo número PSAA13-10001 del 7 octubre de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las cuales convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles y la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, a través del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013.

Aseveró que cumplidas las etapas del concurso y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con el sub numeral 7.1 del numeral 7 del artículo 2o del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, publicó el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución Nro. 171 del 10 de diciembre de 2016, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca”, el cual fue fijado del 14 al 21 de diciembre de 2015, aclarando que todos los Actos administrativos expedidos por dicha Sala, fueron notificados mediante la

65

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

página Web de la Rama Judicial y su fijación en la cartelera de la secretaría de la Corporación.

Afirmó que resueltos los recursos interpuestos en contra de la Resolución anterior y una vez en firme el Registro de Elegibles para los cargos de Escribiente de Tribunal y/o equivalentes grado nominado, Escribiente de Juzgado de Municipal y/o equivalentes grado nominado y Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado, publicó las respectivas vacantes y en el mes de Julio de 2016, recibidas las respectivas opciones de sedes de los concursantes, se elaboraron las listas de elegibles con los nombres de quienes hacían parte del respectivo Registro de Elegibles, mediante Acuerdos Nos. 73, 87 y 88 del 27 de Julio de 2016, para la planta de cargos de:

- Escribiente nominado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.
- Escribiente nominado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán.
- Escribiente nominado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán.

Tutela Primera Instancia

Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00

Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS

Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

Resaltó, que a la fecha ya se ha dado aplicación a la respectiva lista de elegibles por los nominadores y en algunos casos, se encuentra ya posesionado un integrante de la misma, por haber adquirido derechos de carrera los cuales tienen protección Constitucional y Legal.

Precisó que el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, presentó el formato de opción de sedes para el cargo de Escribiente nominado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, para el cual no concursó, ya que su inscripción corresponde a otro cargo de diferente categoría y denominación como lo es el de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado, por lo cual la Seccional le informó mediante oficio CSJ-C-SA 1199 del 27 de julio de 2016, la improcedencia de incluir su nombre en la lista de elegibles de su aspiración por no hacer parte del Registro de Elegibles para el cargo ofertado.

Indicó que en relación con el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado, para el cual concursó el señor JUAN JOSE ANDRADE ROJAS, se resolvió - en el mes de agosto- el último recurso de apelación pendiente y consecuente con ello alcanzó la firmeza el correspondiente Registro de Elegibles, procediendo a realizar la publicación de las respectivas vacantes a partir del primer día hábil del mes de septiembre de 2016.

AC

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

Previa alusión al cargo de ESCRIBIENTE ofertado en diferentes categorías³, señaló que, como regla general, se concedió a los interesados la oportunidad de escoger un solo cargo de inscripción de conformidad con el artículo 2o, numeral 3., sub numeral 3.1 del Acuerdo de convocatoria N° 095 del 29 de noviembre de 2013.

Señaló que de accederse a la pretensión del accionante, en cuanto a la conformación de la lista de elegibles de un cargo para el cual no se inscribió (Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado), se estaría vulnerando el artículo mencionado y el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, primacía que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-829/12) y con ello dándole la oportunidad de concursar para dos cargos de distinta categoría y equivalencia afectando el derecho fundamental de igualdad para con todos los participantes del concurso.

Refirió que las sedes ofertadas como vacantes para los cargos
Escribiente de Tribunal y/o equivalentes grado nominado, Escribiente de

³ Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes (grado Nominado), requisitos: Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes (grado Nominado), requisitos: Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes (grado Nominado), Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes (grado Nominado). Requisitos: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado, Escribiente nominado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán y Escribiente de Juzgado de Municipal y/o equivalentes grado nominado, fueron publicadas en la página web y el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS presentó ante esa Corporación sus opciones de sede para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado, “formando parte de las listas de elegibles para los cargos Escribiente nominado de los Juzgados Primero Civil del Circuito de Popayán y Promiscuo del Circuito de Bolívar”.

Hizo alusión a la improcedencia de la acción de tutela, advirtiendo que en el presente evento, no hay violación a derecho fundamental alguno, debido a que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las pautas o reglas de los concursos de méritos para el acceso a la carrera son inmodificables y no le es dable a la administración hacer variaciones, pues se lesionarían los principios propios del Estado Social de Derecho y el artículo 2º numeral 3. Inscripciones, subnumeral 3.1 del Acuerdo de convocatoria N° 095 del 29 de noviembre de 2013.

Señaló que la convocatoria como regla general concedió a los interesados la oportunidad de escoger un solo cargo de inscripción, debido a que los cargos de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado y Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes

42

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

grado nominado, son diferentes, no solo por la categoría, especialidad, funciones sino porque así lo estableció la convocatoria al concurso de méritos contenida en el Acuerdo 95 del 29 de noviembre de 2013, al convocarlos de manera individual y haciendo la diferencia entre uno y otro.

Acotó, que si bien es cierto que el Acuerdo PSAA06-3789 de 2006, mediante el cual se creó el Centro de Servicios Judiciales de Popayán, señala que la planta de personal se compone de Escribientes de Juzgados de Circuito, no es menos cierto que en ese momento se surtió un traslado y consecuente con ello, el cargo sufrió una transformación quedando como Escribiente de la planta de cargos del Centro de Servicios Judiciales dentro del cual a su vez hay una división entre circuito y municipal para efectos salariales.

Señaló que permitirle al señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, que la opción de sedes presentada por él pueda tenerse en cuenta en la conformación de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado, es concederle un derecho para estar en la convocatoria en dos cargos diferentes, favoreciéndolo de manera arbitraria por sobre los derechos de los demás concursantes que se inscribieron y superaron las etapas del concurso en las mismas condiciones señaladas en la convocatoria. Además, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de quienes aspiraron únicamente al cargo de Escribiente de

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado, cumpliendo con las directrices contenidas en la convocatoria a concurso y que solo hacen parte de un único Registro de Elegibles como es el del cargo en mención y para el cual superaron todas las etapas del concurso, como ya se dijo, máxime que para la fecha ya se encuentran posesionados en propiedad con las garantías constitucionales y legales que el concurso otorga.

Solicitó se niegue el amparo invocado porque no se vislumbra el desconocimiento de derecho fundamental alguno, ya que –en su criterio- la Corporación ha garantizado la transparencia del concurso y los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y demás derechos Constitucionales dando cumplimiento a la Ley, la Jurisprudencia y los reglamentos.

5. La Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Jugados Penales de esta ciudad, informó que en virtud de la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se realizó dentro del término legal, el nombramiento en propiedad en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO CATEGORÍA CIRCUITO de la señora YAQUELINE ELIZABETH JIMÉNEZ PAPAMIJA, quien se posesionó el 1º de noviembre de 2016.

43

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

6. La señora YAQUELINE ELIZABETH JIMÉNEZ PAPAMIJA, manifestó que se inscribió en el concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, a través del Acuerdo N° 95 del 29 de noviembre de 2013, para aspirar al cargo de ESCRIBIENTE DEL CENTRO U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, y superadas las etapas del mismo, quedó ubicada en el primer lugar en la lista de elegibles, con un puntaje final de 742.40.

Señaló que mediante la página web de la Rama Judicial, el 1° de julio de 2016, se publicó el respectivo formato de sede, reportándose tres vacantes, una para el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán, otra para el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la última, para el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, todos de Popayán, por lo que optó para el primero de ellos, y previos los trámites pertinentes, el 1° de noviembre de 2016, tomó posesión del cargo en propiedad para el que había concursado, por lo que solicitó se tenga en cuenta el derecho adquirido por ella, como la estabilidad laboral y el principio de confianza legítima.

7. El señor MAURICIO ARMANDO MUÑOZ CHANTRE, se pronunció en similares términos que la anterior dama, solo que su nombramiento en propiedad se produjo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

ciudad, en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, en virtud del nombramiento realizado a través de la Resolución N° 019 del 12 de diciembre de 2016, tomando posesión del cargo en mención el 11 de enero de 2017.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. La Acción de Tutela fue consagrada en la Constitución Política, como aquel mecanismo al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en determinados casos de los particulares, siempre y cuando que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo, salvo que utilice la Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de los concursos de méritos, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-090 de 2013, consideró:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, en la providencia del 2 de noviembre de 2016⁴, señaló:

“(…) la interposición de la tutela se torna viable únicamente en la medida que se demuestre así sea de manera sumaria la real vulneración o amenaza de los derechos de orden superior, evento en el cual surge para el juez constitucional la obligación de adoptar las medidas que se consideren necesarias y urgentes para el pronto y cabal restablecimiento, de lo contrario la petición de amparo deviene improcedente”.

⁴ STP16007-2016. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, radicación 88564 -

30

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

En cuanto al perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional, estructuró las características y los elementos que lo identifican, señalando lo siguiente:

"1. El perjuicio ha de ser **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

"2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

"3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

"4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”⁵ (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con lo anterior, se entiende que debido el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita⁶, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991⁷.

2. Corresponde a la Sala, establecer si es posible amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo, considerados por el accionante como vulnerados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, al no acceder a una solicitud elevada por aquel dentro del concurso de méritos convocado por el Acuerdo N° 95 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-435 de 1994

⁶ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁷ Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

Para resolver lo pertinente, es necesario precisar que los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger a quien reúna las mejores condiciones para desempeñarlo.

Por lo anterior, se entiende que los medios de selección deben atemperarse a un orden y un procedimiento, siguiendo los parámetros de las convocatorias que se rigen por los principios de publicidad y transparencia, para garantizar la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participan en los respectivos concursos de méritos.

Partiendo de lo expuesto y con el fin de establecer la procedibilidad del amparo de tutela, esta Corporación destaca los aspectos relevantes acreditados dentro de la actuación, así:

(i) El Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento de las funciones delegadas⁸, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles y la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, a través del Acuerdo N° 95 del año

⁸ Según el Acuerdo N° PSAA13-1001 del 7 de octubre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2

2013.

(ii) El señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, realizó su inscripción en el mencionado concurso, para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES, esto, en virtud del artículo 2º, numeral 3. Inscripciones, sub numeral 3.1 del mencionado Acuerdo.

(iii) En el mismo Acto Administrativo referido, salió a concurso el cargo de ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y /O EQUIVALENTES, para el cual NO concursó el accionante; a pesar de ello, pretende ser incluido en la lista de elegibles para ese cargo, optando como sede los CENTROS DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS - PENALES y ESPECIALIZADOS- de esta ciudad, en donde existía tal vacante.

(iv) El Consejo Seccional de la Judicatura no aceptó la opción de sede antes dicha, debido a que el prenombrado no había concursado para el cargo de ESCRIBIENTE DE CENTROS Y OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, sino para uno diferente, es decir, para el de ESCRIBIENTE de JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES.

(v) Los cargos de ESCRIBIENTE de los CENTROS DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS -PENALES Y ESPECIALIZADOS- a los

Tutela Primera Instancia

Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00

Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS

Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

cuales aspiraba el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, en la actualidad no se encuentran vacantes, ya que fueron nombrados en propiedad, en el primero de ellos, la señora YAQUELINE ELIZABETH JIMÉNEZ PAPAMIJA, y en el segundo, el señor MAURICIO MARMANDO MUÑOZ CHANTRE, esto, atendiendo la lista de Elegibles emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de los Acuerdos N° 87 y N° 88 del 27 de julio de 2016, respectivamente.

(vi) El señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, se encuentra en la Lista de Elegibles para el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad (Acuerdo N° 173 del 26 de septiembre de 2016), y en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUAPI, CAUCA (Acuerdo N° 189 del 21 de octubre de 2016).

La pretensión del accionante a través del presente mecanismo, va encaminada a que se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura, incluirlo en la lista de elegibles en el cargo de **ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES** ofertado como vacante en los **CENTROS DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS – PENALES Y ESPECIALIZADOS-** de esta ciudad, aunque no se inscribió para dicho cargo en el concurso de méritos referido, sino para el de **Escribiente de Juzgados de Circuito y/o equivalentes**, a lo cual considera tener derecho, debido a que con antelación a la convocatoria, la planta de personal

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

53

en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, fue conformada con el TRASLADO de cargos de los Juzgados Penales de esta ciudad que ingresaron al sistema acusatorio penal.

La primera observación que hace la Sala, es que la controversia se origina como consecuencia de una interpretación personal del accionante, sin demostrar que la parte accionada, haya sido caprichosa o arbitraria al despachar desfavorablemente su solicitud, si se tiene en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura una vez recibió el formato de opción de sede, le comunicó al interesado que no era viable acceder a su pretensión debido a que no había concursado para el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, al cual aspiraba según el mencionado formato y por esa razón no fue tenido en cuenta para la Lista de Elegibles de ese cargo, decisión ésta que en modo alguno vulnera las garantías constitucionales del prenombrado, si se tiene en cuenta que se atempera a las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo N° 095 de 2013, concretamente en el artículo 2º, numeral 3. Inscripciones, sub numeral 3.1, que establece que solo se permite la inscripción en un solo cargo, y en virtud de tal norma, la cual obviamente conocía el accionante, decidió inscribirse para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES, y no para el que ahora desea ser incluido en la lista de elegibles, por medio del presente mecanismo, el cual –al igual que el anterior– también salió a concurso a través de la misma convocatoria.

Tutela Primera Instancia

Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00

Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS

Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA

Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

Ahora, el señor ANDRADE ROJAS acudió directamente al mecanismo constitucional por estar en desacuerdo con aquella decisión, sin que se hiciera ninguna reclamación de su parte frente a tal motivación, y mucho menos atacó los Acuerdos N° 87 y N° 88 del 27 de julio de 2016, expedidos por dicha Seccional para conformar la lista de elegibles para el mencionado cargo en los Centros de Servicios en comento, circunstancias ante las cuales se torna improcedente el amparo del mecanismo constitucional, dado su carácter residual y subsidiario.

Los referidos acuerdos, corresponden a un acto administrativo susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que la información contenida en ellos, versa sobre las personas que tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria, por tanto, si creía tener derecho a estar incluido en esa lista, contaba con el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho⁹, trámite dentro del cual podía solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mencionados.

En esas condiciones, entendiendo que en el ordenamiento existen mecanismos judiciales idóneos y efectivos para controvertir la legalidad de los actos administrativos, que en sentir del accionante, vulneran sus derechos,

⁹ Art. 137 y 138 de la ley 1437 de 2001.

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEDBIDO PROCESO y TRABAJO

54

no es dable acudir a la acción constitucional, razón por la que –se insiste- la tutela se torna improcedente.

Tampoco es posible en este momento, estudiar la posibilidad de analizar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que las listas de elegibles emitidas por medio de los Acuerdos N° 87 y 88 del 27 de julio de 2016, surtieron los efectos correspondientes, puesto que como se mencionó anteriormente, la señora YAQUELINE ELIZABETH JIMÉNEZ PAPAMIJA y el señor MAURICIO MARMANDO MUÑOZ CHANTRE, en virtud de dichas listas, fueron nombrados en propiedad en los cargos de ESCRIBIENTE de los Centros de Servicios mencionados, para los cuales se inscribieron y superaron las etapas del concurso, adquiriendo un derecho legítimo que no es posible desconocer por medio del presente mecanismo.

Además, no puede pasarse por alto que el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS se encuentra laborando en provisionalidad, en el cargo de Citador, en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad, y su expectativa laboral de ascender y ocupar un cargo en propiedad dentro de la de la Rama Judicial, persiste, si se tiene en cuenta que aquel, atendiendo las normas de la convocatoria, se encuentra incluido en la Lista de Elegibles para el cargo que si se inscribió y concurso, esto es, para el de ESCRIBIENTE NOMINADO, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta

Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

ciudad y en el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI, CAUCA, según los Acuerdos N° 173 del 26 de septiembre y N° 189 del 21 de octubre de 2016, expedidos por el Consejo Seccional accionado.

Por lo anterior, la Sala concluye que el presente mecanismo se torna improcedente para el amparo de los derechos invocados por la accionante, como vulnerados.

Sin otras consideraciones, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, == Sala Tercera Penal de Decisión ==, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- Si no fuere apelada esta decisión, una vez notificada a las partes, por los medios y en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (artículo 31 ibídem).

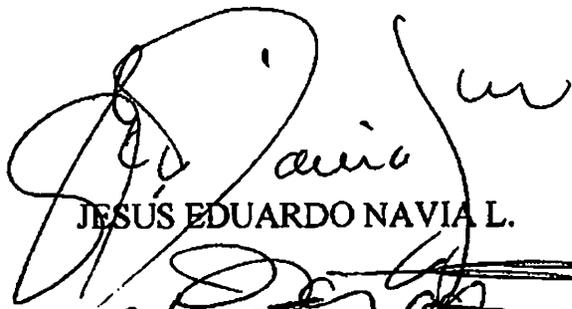
Tutela Primera Instancia
Radicación: 19 001 22 04 000 2017 00082 00
Demandante: JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS
Demandado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA
Derechos: DEBIDO PROCESO y TRABAJO

57

El anterior proyecto fue estudiado, discutido y aprobado en sesión de la Sala, correspondiente al día:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESUS EDUARDO NAVIA L.

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

MÓNICA CALDERÓN CRUZ

En ausencia justificada

La Secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMIREZ

It

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE

STP6278-2017
Radicación n° 91298

Acta 126.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante **JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS**, frente al fallo proferido el 10 de marzo hogaño por la **Sala de Penal del Tribunal Superior de Popayán**, que denegó, por improcedente, la acción de tutela interpuesta en contra del **Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al

debido proceso administrativo y al trabajo, trámite que se hizo extensivo a la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán**, los **Coordinadores del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para los Juzgados Penales y del Circuito Especializado** de la capital del departamento del Cauca, y los ciudadanos **Yaqueline Elizabeth Jiménez Papamija** y **Mauricio Armando Muñoz Chantre**.

ANTECEDENTES

Los sucesos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, las pretensiones y los informes presentados por las entidades accionadas y vinculadas, fueron reseñados por el a-quo de la forma como sigue:

El Señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, (...) Manifestó que mediante Acuerdo N° 095 del 29 de noviembre de 2013, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, realizó la convocatoria para concurso de méritos en aras de conformar el registro seccional de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Popayán y Administrativos del Cauca, en la cual participó y aprobó la prueba de conocimiento para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES, según la

publicación de resultados realizada mediante la Resolución N° 171 del 10 de diciembre de 2015, por lo que hace parte de la lista de elegibles para el cargo en mención.

Advirtió que el 1° de julio del año 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, publicó a través de la página WEB los respectivos Formatos de Opción de Sede, por lo que decidió optar al cargo de ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE POPAYÁN y ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS de la misma ciudad, "donde existe la vacante al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO".

Precisó, que a pesar de lo anterior, mediante oficio CSJ-SA-C-1199 del 27 de julio de 2016, la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se pronunció informando que no era posible atender las opciones de sede mencionadas, bajo el argumento que revisada la inscripción en el concurso de méritos aludido, se estableció que no concursó y no presentó la prueba de conocimientos para el cargo de ESCRIBIENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGAEDOS (sic) PENALES DE POPAYÁN, sino para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTE NOMINADO.

Señaló que la decisión adoptada por el Consejo accionado, vulnera los derechos invocados (al debido proceso administrativo y al trabajo), al desconocer que por

medio del Acuerdo N° PSAA06-3769/2006, se creó el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, estableciendo en el artículo 2º, que “la planta de personal tendrá dos (2) Escribientes nominado de Juzgado de Circuito” y en el párrafo de dicha norma se determina que “la planta de personal que integra el Centro de Servicios se conformará con el traslado de cargos de los Juzgados Penales que ingresan al sistema en ciudad de Popayán”.

Solicitó se acceda al amparo pretendido y ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, incluirlo en la lista de elegibles para las opciones de sede a las cuales aspiró.

La demanda de tutela en mención fue ampliada por el accionante, mediante escrito del 28 de febrero del corriente año, en los siguientes términos: (i) solicitó al despacho que no se pronunciara respecto de la medida provisional solicitada inicialmente, debido a que ya se habían realizado los nombramientos en carrera en los cargos a los que había optado, ocasionándose un perjuicio irremediable, (ii) anexó el concepto emitido por la Unidad de Carrera Judicial, (iii) solicitó se oficiara a la DESAJ Cauca, en aras que certificara “en donde se encuentran cumpliendo funciones los escribientes de categoría circuito de los Juzgados penales de (sic) del circuito” de Popayán, y si estos “cambiaron su categoría y remuneración”, (iv) consideró que el Consejo Seccional de la Judicatura accionado, cometió un error grave al publicar en la página web de la rama judicial, las opciones de sede para los ESCRIBIENTES DE CENTRO DE SERVICIOS, en los cargos en categorías “circuito” y “municipal” en el (sic) meses de julio y septiembre, respectivamente, a pesar que aquellos tienen remuneración

distinta y, (iv) transcribió el artículo 2° del acuerdo N° PSAA06-3769 de 2006.

(...)

1. El (...) Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, ante el requerimiento efectuado por esta Corporación, informó que el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO de dicha dependencia, se encuentra ocupado por el señor MAURICIO ARMANDO MUÑOZ CHANTRE, nombrado en propiedad mediante Resolución N° 029 del 12 de diciembre de 2016, atendiendo la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 88 del 27 de julio de 2016, del cual, entre otros, anexó copia.

2. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial¹, previa alusión a la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de perjuicio irremediable, la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura y el trámite dado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial al concurso de méritos, precisó que en atención a las directrices constitucionales, legales y reglamentarias previamente señaladas para tal fin, cada Seccional expidió su correspondiente Acuerdo de Convocatoria, de tal forma que el proceso concursal se adelanta en cada uno de los distritos judiciales, en virtud de lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura emitió el Acuerdo N° 95 del 29 de noviembre de 2013 “por medio del cual se adelanta el

¹ Dra. Claudia Granados Rojas.

proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativos del Cauca”, por tanto, es la Seccional Cauca, la encargada de llevar a cabo todas las etapas del proceso de selección, establecidas en el art. 162 de la ley 270 de 1996, por lo que solicitó la desvinculación del Consejo Superior de la Judicatura y la unidad de Administración de la Carrera Judicial.

No obstante, advirtió que en relación con los conceptos emitidos por dicha Unidad a diferentes Seccionales, en particular el oficio del 21 de noviembre de 2016, citado por el accionante, se emiten de conformidad con el art. 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por ende, le corresponde al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, a la luz del art. 101-1 de la Ley 270 de 1996, como administrador de la carrera judicial dentro del ámbito de su competencia, tomar la correspondiente decisión frente a las inquietudes planteadas por el accionante.

3. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a través de su apoderada judicial, describió el término de traslado de la demanda precisando que las reglas de los concursos públicos para el acceso a la carrera son inmodificables, por tanto, no es posible hacer ninguna variación de ellas por parte de esa dirección Ejecutiva o por el Consejo Seccional accionado.

Señaló, que el accionante solo cuenta con una mera expectativa para ocupar una vacante que debe ser proveída

por el sistema de concurso de méritos, además, se inscribió para el cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADOS DE CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES, a pesar que en el mismo acuerdo que (sic) convocó a dicho concurso el cargo de ESCRIBIENTE DE CENTRO U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, cargos que son diferentes, aunque los requisitos sean similares.

Advirtió, que antes del concurso se expidieron los Acuerdos N° PSAA06-3769 del 12 de diciembre de 2006 y N° PSAA-10038 de 2013, por medio del cual –en relación con el primero- se crearon los Centros de Servicios, y a través del segundo, se modificaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, determinando específicamente los cargos existentes y a convocar, en virtud del art. 161 de la ley 270 de 1996, normativa que faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para determina (sic) los requisitos de experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en la Rama Judicial, encontrándose específicamente la denominación del cargo ESCRIBIENTE DE CENTROS Y OFICINAS DE SERVICIOS Y /O EQUIVALENTES, respecto del cual, si bien conserva la categoría del cargo trasladado, ante la creación del Centro de Servicios, se hizo necesario adecuar los requisitos de capacitación y experiencia, con el fin de lograr una mayor profesionalización y mejoramiento del servicio.

Manifestó que en virtud de lo anterior, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, ya que se ha respetado el Acuerdo al cual se encuentra sujeta la convocatoria, insistiendo en que el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, no se encuentra inscrito para el cargo de

ESCRIBIENTE DE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y /O EQUIVALENTES, por lo que no le es permitido optar para el mismo, ya que en caso contrario, se le afectarían los derechos de todos los aspirantes al concurso y se crearía incertidumbre frente a las opciones de cargos supuestamente equivalentes y específicamente a las personas que optaron al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO Y/O EQUIVALEES (sic), quienes atendieron loas (sic) normas del concurso, optando únicamente para el cargo en que estaban inscritos, sin haber tenido la posibilidad de optar, al igual que el accionante, al cargo de ESCRIBIENTE CENTROS U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES.

Solicitó, se niegue la presente acción constitucional y se desvincule a la Dirección Ejecutiva de la misma.

4. La Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, (...) Se refirió a las funciones delegadas mediante Acuerdo número PSAA13-10001 del 7 octubre de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de las cuales convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles y la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán, y administrativo del Cauca, a través del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013.

Aseveró que cumplidas las etapas del concurso y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con el sub numeral 7.1 del numeral 7 del artículo 2o del Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, publicó el

Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución Nro. 171 del 10 de diciembre de 2016, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca” (sic), el cual fue fijado del 14 al 21 de diciembre de 2015, aclarando que todos los Actos administrativos expedidos por dicha Sala, fueron notificados mediante la página Web de la Rama Judicial y su fijación en la cartelera de la secretaria de la Corporación.

Afirmó que resueltos los recursos interpuestos en contra de la Resolución anterior y una vez en firme el Registro de Elegibles para los cargos de Escribiente de Tribunal y/o equivalentes grado nominado, Escribiente de Juzgado de Municipal y/o equivalentes grado nominado y Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado, publicó las respectivas vacantes y en el mes de Julio de 2016, recibidas las respectivas opciones de sedes de los concursantes, se elaboraron las listas de elegibles con los nombres de quienes hacían parte del respectivo Registro de Elegibles, mediante Acuerdos Nos. 73, 87 y 88 del 27 de Julio de 2016, para la planta de cargos de:

- Escribiente nominado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.*
 - Escribiente nominado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán.*
 - Escribiente nominado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Popayán.*
-

Resaltó, que a la fecha ya se ha dado aplicación a la respectiva lista de elegibles por los nominados y en algunos casos, se encuentra ya posesionado un integrante de la misma, por haber adquirido derechos de carrera los cuales tienen protección Constitucional y Legal.

Precisó que el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, presentó el formato de opción de sedes para el cargo de Escribiente nominado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán, para el cual no concursó, ya que se inscripción corresponde a otro cargo de diferente categoría y denominación como lo es el de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado, por lo cual la Seccional le informó mediante oficio CSJ-C-SA 1199 del 27 de julio de 2016, al improcedencia de incluir su nombre en la lista de elegibles de su aspiración por no hacer parte del Registro de Elegibles para el cargo ofertado.

Indicó que en relación con el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado, para el cual concursó el señor JUAN JOSE ANDRADE ROJAS, se resolvió –en el mes de agosto- el último recurso de apelación pendiente y consecuente con ello alcanzó la firmeza el correspondiente Registro de Elegibles, procediendo a realizar la publicación de las respectivas vacantes a partir del primer día hábil del mes de septiembre de 2016.

Previa alusión al cargo de ESCRIBIENTE ofertado en diferentes categorías², señaló que, como regla general, se

² *Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes (grado Nominado), requisitos: Haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.*

concedió a los interesados la oportunidad de escoger un solo cargo de inscripción de conformidad con el artículo 2o, numeral 3., sub numeral 3.1 del Acuerdo de convocatoria N° 095 del 29 de noviembre de 2013.

Señaló que de accederse a la pretensión del accionante, en cuanto a la conformación de la lista de elegibles de un cargo para el cual no se inscribió (Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado), se estaría vulnerando el artículo mencionado y el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, primacía que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-829/12) y con ello dándole la oportunidad de concursar para dos cargos de distinta categoría y equivalencia afectando el derecho fundamental de igualdad para con todos los participantes del concurso.

Refirió que las sedes ofertadas como vacantes para los cargos Escribiente de Tribunal y/o equivalentes grado nominado, Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalente grado nominado, Escribiente nominado del

Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes (grado Nominado), requisitos: Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes (grado Nominado), Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes (grado Nominado), Requisitos: Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Popayán y Escribiente de Juzgado de Municipal y/o equivalentes grado nominado, fueron publicadas en la página web y el señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS presentó ante esa Corporación sus opciones de sede para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado, "formando parte de las listas de elegibles para los cargos Escribiente nominado de los Juzgados Primero Civil del Circuito de Popayán y Promiscuo del Circuito de Bolívar".

Hizo alusión a la improcedencia de la acción de tutela, advirtiendo que en el presente evento, no hay violación a derecho fundamental alguno, debido a que la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las pautas o reglas de los concursos de méritos para el acceso a la carrera son inmodificables y no le es dable a la administración hacer variaciones, pues se lesionarían los principios propios del Estado Social de Derecho y el artículo 2º numeral 3. Inscripciones, subnumeral 3.1 del Acuerdo de convocatoria N° 095 del 29 de noviembre de 2013.

Señaló que la convocatoria como regla general concedió a los interesados la oportunidad de escoger un solo cargo de inscripción, debido a que los cargos de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado nominado y Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado, son diferentes, no solo por la categoría, especialidad, funciones sino porque así lo estableció la convocatoria al concurso de méritos contenida en el Acuerdo 95 de noviembre de 2013, al convocarlos de manera individual y haciendo la diferencia entre uno y otro.

Acotó, que si bien es cierto que el Acuerdo PSAA06-3789 de 2006, mediante el cual se creó el Centro de Servicios Judiciales de Popayán, señala que la planta de personal se compone de Escribientes de Juzgado de Circuito, no es menos cierto que en ese momento se surtió un traslado y consecuentemente con ello, el cargo sufrió una transformación quedando como Escribiente de la planta de cargos del Centro de Servicios Judiciales dentro del cual a su vez hay una división entre circuito y municipal para efectos salariales.

Señaló que permitirle al señor JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS, que la opción de sedes presentada por él pueda tenerse en cuenta en la conformación de la lista de elegibles para el cargo de Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes Grado nominado, es concederle un derecho para estar en la convocatoria en dos cargos diferentes, favoreciéndolo de manera arbitraria por sobre los derechos de los demás concursantes que se inscribieron y superaron las etapas del concurso en las mismas condiciones señaladas en la convocatoria. Además, se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de quienes aspiraron únicamente al cargo de Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o equivalentes grado nominado, cumpliendo con las directrices contenidas en la convocatoria a concurso y que solo hacen parten (sic) de un único Registro de Elegibles como es el del cargo en mención para el cual superaron todas las etapas del concurso, como ya se dijo, máxime que para la fecha ya se encuentran posesionados en propiedad con las garantías constitucionales y legales que el concurso otorga.

Solicitó se niegue el amparo invocado porque no se vislumbra el desconocimiento de derecho fundamental alguno, ya que –en su criterio– la Corporación ha garantizado la transparencia del concurso y los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y demás derechos Constitucionales dando cumplimiento a la Ley, la Jurisprudencia y los reglamentos.

5. La Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados (sic) Penales de esta ciudad, informó que en virtud de la lista de elegibles enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se realizó dentro del término legal, el nombramiento en propiedad en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO CATEGORÍA CIRCUITO de la señora YAQUELINE ELIZABETH JIMÉNEZ PAPAMIJA, quien se posesionó el 1º de noviembre de 2016.

6. La señora YAQUELINE ELIZABETH JIMÉNEZ PAPAMIJA, manifestó que se inscribió en el concurso de méritos convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, a través del Acuerdo N° 95 del 29 de noviembre de 2013, para aspirar al cargo de ESCRIBIENTE DEL CENTRO U OFICINAS DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, y superadas las etapas del mismo, quedó ubicada en el primer lugar en la lista de elegibles, con un puntajes final de 742.40.

Señaló que mediante la página web de la Rama Judicial, el 1º de julio de 2016, se publicó el respectivo formato de sede, reportándose tres vacantes, una para el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Popayán, otra para el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la última,

para el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, todos de Popayán, por lo que optó para el primero de ellos, y previos los trámites pertinentes, el 1º de noviembre de 2016, tomó posesión del cargo en propiedad para el que había concursado, por lo que solicitó se tenga en cuenta el derecho adquirido por ella, como la estabilidad laboral y el principio de confianza legítima.

7. El señor MAURICIO ARMANDO MUÑOZ CHANTRE, se pronunció en similares términos que la anterior dama, solo que su nombramiento en propiedad se produjo en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de esta ciudad, en el cargo de ESCRIBIENTE NOMINADO, en virtud del nombramiento realizado a través de la Resolución N° 019 del 12 de diciembre de 2016, tomando posesión del cargo en mención el 11 de enero de 2017.

DEL FALLO RECURRIDO

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a través de la citada sentencia, declaró improcedente la protección constitucional deprecada al considerar que:

(i) El accionante no demostró que la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, de no acceder a la opción de sede escogida, esto es, la de Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes, sea caprichosa o arbitraria, máxime cuando

se vislumbró en las probanzas anexas a la foliatura, que ANDRADE ROJAS no se inscribió para tal cargo, sino para el de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes.

(ii) El demandante acudió en forma directa a la presente acción constitucional, al disentir de la determinación propugnada por la accionada al momento de resolver la vacante escogida, sin que realizara ninguna reclamación ante la misma y mucho menos censurara los Acuerdos No. 87 y 88 del 27 de julio de 2016, mediante los cuales se conformó el registro de elegibles para el cargo de Escribiente opcionado, los cuales por ser actos administrativos, son susceptibles de los medios de control establecidos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, más exactamente las acciones de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo requerir de manera provisional la suspensión de los mismos.

(iii) El presente accionamiento no tiene prosperidad de manera transitoria, por cuanto el listado de elegibles proferidos, a través de los Acuerdos referenciados, ya surtieron efecto, habida cuenta que en virtud de los mismos se realizaron nombramientos en propiedad en los puestos pretendidos por el tutelante.

(iv) El ciudadano JUAN JOSÉ ANDRADE ROJAS se encuentra laborando en provisionalidad como Citador del Centro de Servicios para los Juzgados Penales del Cauca, teniendo únicamente una expectativa laboral de ascenso y/o de ocupar un cargo en carrera en la Rama Judicial.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante no sustentó el recurso vertical interpuesto en contra del fallo de primer grado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto lo es en relación con la sentencia de tutela adoptada en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, respecto de la cual la Corte Suprema es su superior funcional.

La Sala confirmará el fallo impugnado, por las razones que a continuación se exponen:

El procedimiento de amparo es un instrumento de raigambre constitucional confiado a los jueces de la República con el fin de proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de las personas, cuando por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los eventos previstos de manera expresa en la ley, los vulneren o amenacen.

La citada acción tiene un carácter subsidiario, ello significa que procede únicamente ante la ausencia de medios de defensa judicial para la protección de las garantías o cuando el mecanismo pertinente, previamente previsto en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, en dicho evento procede la tutela como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial³.

En el caso de marras observa la Sala que razón le asiste al a quo, cuando señaló que el actor se equivocó al

³ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

elegir esta herramienta como ruta para censurar el acto administrativo, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de la capital del departamento del Cauca despachó negativamente la opción de Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes escogida por el demandante, al interior del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-1001 del 7 de octubre de 2013 para la provisión de cargos, pues si el actor diverge de las normativas del mismo debe recordarse que la Sala, respecto a los concursos de mérito, ha iterado la imposibilidad de modificar, a través de esta excepcional vía, las reglas y etapas de una convocatoria, o imponer una nueva verificación del cumplimiento de requisitos, o reevaluar la documental aportada para efectos de ser calificada, ordenar la inclusión en lista de admitidos, o cualquier otra nueva situación no prevista desde el inicio, ya que para ello se encuentran establecidos otros mecanismos que no han sido agotados: Acción de Nulidad (Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) o de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 ibídem), las cuales son el medio expedito para acudir a la Jurisdicción Contenciosa y obtener el resultado deseado en éste trámite. Así mismo, el demandante tiene la facultad de presentar medida cautelar al interior de dicho asunto para la suspensión de aquella prescripción (artículos 229 y 230 ibídem).

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se encuentran, entre otras, que es pública, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y procede contra actos de contenido general y abstracto.

Lo anterior, por cuanto no es de recibo que, pretextando una supuesta vulneración, se intente trasladar una discusión propia del Juez Especializado para que de manera inconsulta sea desatada por vía constitucional, pues reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala: las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, se reitera, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, a donde pueden allegarse los elementos demostrativos que aquí se aportan y explicar sus argumentos, sin que este camino pueda convertirse en senda paralela a la normativamente reglada.

No está de más recordar, que la acción de tutela no es un mecanismo al cual pueda acudirse indiscriminadamente con el propósito de soslayar los medios ordinarios que ha dispuesto el ordenamiento para que las personas persigan la defensa de sus derechos; por el contrario, es de connotaciones especiales, al punto que su principal característica es la subsidiariedad, lo que impone que tales herramientas hayan sido debida y oportunamente ejercitadas antes de acudir al juez constitucional, máxime cuando están en juego los derechos de otras personas, quienes legítimamente aspiran a ser nombradas de conformidad con el principio del mérito.

Por consiguiente, se confirmará el fallo recurrido por los motivos planteados en precedencia, aunado a que el apoderado del accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable con las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, que den viabilidad a otorgar el amparo como mecanismo transitorio, que permitan la intromisión del Juez Constitucional en asuntos alejados de su órbita.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL**, administrando

78
justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

79

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria